

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 30 de diciembre de 2020.

No. 105

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN N° IEE/CE127/2020

IEE/CE127/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTO A LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR JAIME GARCÍA CHÁVEZ, CON EL OBJETO DE OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA DE CLAVE JDC-55/2020

ANTECEDENTES

I. **Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El uno de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVII/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVII/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVII/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

II. **Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.** El once de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP46/2020** y ejecutó su facultad de atracción y determinó, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que para el caso de Chihuahua, es el siguiente:

- a. **Precampaña:** Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y
- b. **Captación de respaldo ciudadano:** Diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

III. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.

El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021¹.

IV. Proceso Electoral Local 2020-2021. Atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el uno de octubre del año en curso dio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa.

V. Expedición de los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes. El veintiuno de octubre del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE70/2020**, mediante el cual se aprobaron los lineamientos², convocatorias³ y formatos para las candidaturas independientes a los cargos a la Gobernatura, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas que habrán de renovarse en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

VI. Cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El veinte de noviembre inmediato, mediante acuerdo de clave **IEE/CE93/2020**, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de esta entidad federativa, en el juicio ciudadano de clave **JDC-26/2020**, en consecuencia, se modificó el acuerdo de clave **IEE/CE70/2020**, así como los lineamientos, las convocatorias y los formatos de candidaturas independientes del Proceso Electoral Local 2020-2021.

VII. Presentación de manifestaciones de intención. El dos de diciembre pasado, Jaime García Chávez, presentó manifestación de intención de candidatura independiente, y documentación relacionada, para el cargo de Gobernatura del Estado de Chihuahua.

¹ En lo subsecuente "calendario electoral".

² Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021. En adelante Lineamientos.

³ "CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE DE MANERA INDEPENDIENTE DESEEN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN ORDINARIA A CELEBRARSE EL 6 DE JUNIO DE 2021, PARA RENOVAR EL CARGO DE GOBERNATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2027" (en lo subsecuente Convocatoria de Gobernatura).

VIII. Primera prevención y respuesta. Por acuerdo de cuatro de diciembre pasado se formuló prevención al solicitante antes mencionado, en relación a diversas inconsistencias encontradas en la revisión de documentación y requisitos.

Mediante promoción presentada el día seis siguiente, Jaime García Chávez acudió a dar respuesta al proveído descrito.

IX. Elaboración del Dictamen de la Secretaría Ejecutiva. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva emitió el dictamen respecto de la manifestación de intención presentada por Jaime García Chávez, por el que se determinó que el manifestante no cumplió con los requisitos para adquirir la calidad de aspirante a candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, mismo que se puso a consideración del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

X. Aprobación del Dictamen de la Secretaría Ejecutiva. El nueve de diciembre pasado, este Consejo Estatal de esta autoridad comicial, mediante resolución de clave **IEE/CE106/2020** aprobó el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva y se negó la calidad de aspirante a Jaime García Chávez a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

XI. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El catorce de diciembre de este año, el ciudadano Jaime García Chávez presentó ante este Instituto demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la determinación emitida por el Consejo Estatal de clave **IEE/CE106/2020** por el que se le negó la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado por las razones y motivos expresados en su escrito de demanda.

XII. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral Local recaída al expediente JDC-55/2020. El veintitrés de diciembre pasado, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictó sentencia en los autos del expediente de clave **JDC-55/2020**, por la que revocó la resolución de clave **IEE/CE106/2020** emitida por el Consejo Estatal de este Instituto y se precisaron los efectos siguientes:

*“1. Se **revoca** la resolución impugnada, con la finalidad de que la autoridad responsable, **requiera**, una vez más al actor, por un **plazo de cuarenta y ocho horas**, sobre el cumplimiento del requisito relativo a la existencia de la cuenta bancaria respectiva.*

Ello, deberá acontecer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.

De igual forma, el Instituto deberá requerir a las instituciones bancarias respectivas, a fin de que informen el estado procesal o resultado de las gestiones realizadas por el actor, para corroborar la apertura de la cuenta bancaria respectiva.

Ello, deberá acontecer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.

De igual forma, el Instituto deberá requerir a las instituciones bancarias respectivas, a fin de que informen el estado procesal o resultado de las gestiones realizadas por el actor, para corroborar la apertura de la cuenta bancaria.

2. De persistir, por causas ajenas al ciudadano actor, la imposibilidad de abrir la cuenta bancaria respectiva de la asociación civil, realizar lo siguiente:

a. De no encontrarse algún otro impedimento por diverso requisito, otorgar a Jaime García Chávez, la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, con el apercibimiento que si, durante el periodo de captación del respaldo ciudadano, no aporta cuenta bancaria alguna, será cancelada dicha calidad.

b. El Instituto deberá requerir al menos una cuenta bancaria personal del actor -de forma provisional- a fin de cumplir con la finalidad que persigue el requisito combatido, es decir, el control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados.

c. En un plazo no mayor a setenta y dos horas, contadas a partir de que fenezca el nuevo requerimiento, el Consejo Estatal deberá aprobar el dictamen respectivo.

c. El Consejo Estatal, implementará lo necesario para otorgar al solicitante, un periodo adicional, en igual proporción a los días que transcurrieron del plazo para recabar el apoyo ciudadano.” (sic)

XIII. Segunda prevención en cumplimiento a sentencia JDC-55/2020. El veinticuatro de diciembre pasado, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local se requirió a Jaime García Chávez a efecto de que subsanara la omisión de acreditar la apertura de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que tiene por objeto promover su candidatura, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de dicho acuerdo.

Asimismo, se requirió a las instituciones de crédito en las que el manifestante afirmó haber solicitado la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que soporta su postulación, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de dicho proveído, informaran a este instituto el estado procesal o resultado de las gestiones realizadas por Jaime García Chávez para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la moral que aquel encabeza a nombre "JAIME SIN EXCUSAS A.C."

De las constancias que obran en el expediente se advierte que dicho proveído fue notificado a las trece horas con veinte minutos de ese mismo día.

XIV. Respuesta a segunda prevención. El veintiséis de diciembre de este año, Jaime García Chávez presentó escrito y anexos en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el que acude a dar respuesta al requerimiento efectuado y remite copia simple de un estado de cuenta bancaria personal a nombre de Jaime García Chávez otorgada por Grupo Financiero BANORTE.

XV. Elaboración de nuevo Dictamen de la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a sentencia JDC-55/2020. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva emitió el dictamen respecto de la manifestación de intención presentada por Jaime García Chávez, por el que se dictaminó que el manifestante no cumplió con los requisitos para adquirir la calidad de aspirante a candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, mismo que se puso a consideración de este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el cual constituye la materia de análisis de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, inciso o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, precisa que el Consejo Estatal es competente para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esa ley, sus reglamentos, así como acuerdos generales.

En relación con lo anterior, el diverso artículo 202, numeral 4 del propio ordenamiento, señala que, presentada la manifestación de intención, será este órgano directivo el que declare que la ciudadana o ciudadano interesado, ha adquirido la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de este órgano superior de dirección de clave **IEE/CE70/2020**, se emitieron los lineamientos y las convocatorias que regulan las candidaturas independientes a los diversos cargos de elección popular, a través de los que se establecieron los lineamientos operativos para el desarrollo del procedimiento de candidaturas independientes en el presente proceso electoral.

En este sentido, el artículo 29, inciso a) de los Lineamientos establece que la manifestación de intención al cargo de Gobernatura deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, de lo que se desprende la atribución de dicho órgano para revisar y calificar la documentación relativa a la manifestación de intención.

Por su parte, el diverso artículo 42 del mismo ordenamiento, prevé que una vez concluida la revisión respectiva, el Consejo Estatal de este Instituto resolverá lo conducente sobre la calidad de aspirante a cada interesado.

Asimismo, en atención a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente de clave **JDC-55/2020**, con motivo de la demanda promovida por Jaime García Chávez, se dispuso que, una vez realizado el requerimiento sobre el cumplimiento del requisito relativo a la existencia de una cuenta bancaria al solicitante, este Instituto deberá emitir un nuevo dictamen y someterse a la aprobación del Consejo Estatal de esta autoridad comicial.

Así, de las normas indicadas, se desprende que el máximo órgano de dirección de este Instituto Estatal Electoral, es el competente para valorar y, en su caso, aprobar el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de este organismo público electoral local, respecto a la manifestación de intención y demás documentación presentada en cumplimiento a una sentencia judicial.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de

la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Efectos de la Sentencia del Tribunal Estatal Electoral Local recaída al expediente JDC-55/2020 y su cumplimiento. Tal y como fue referido en el apartado de Antecedentes, el veintitrés de diciembre pasado, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictó sentencia en los autos del expediente de clave **JDC-55/2020**, mediante la cual revocó la resolución de clave **IEE/CE106/2020** emitida por este Consejo Estatal de este Instituto y se precisaron los efectos siguientes:

*"1. Se **revoca** la resolución impugnada, con la finalidad de que la autoridad responsable, **requiera**, una vez más al actor, por un **plazo de cuarenta y ocho horas**, sobre el cumplimiento del requisito relativo a la existencia de la cuenta bancaria respectiva.*

Ello, deberá acontecer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.

De igual forma, el Instituto deberá requerir a las instituciones bancarias respectivas, a fin de que informen el estado procesal o resultado de las gestiones realizadas por el actor, para corroborar la apertura de la cuenta bancaria respectiva.

Ello, deberá acontecer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.

De igual forma, el Instituto deberá requerir a las instituciones bancarias respectivas, a fin de que informen el estado procesal o resultado de las gestiones realizadas por el actor, para corroborar la apertura de la cuenta bancaria.

2. De persistir, por causas ajenas al ciudadano actor, la imposibilidad de abrir la cuenta bancaria respectiva de la asociación civil, realizar lo siguiente:

a. De no encontrarse algún otro impedimento por diverso requisito, otorgar a Jaime García Chávez, la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, con el **apercebimiento que si, durante el periodo de captación del respaldo ciudadano, no aporta cuenta bancaria alguna, será cancelada dicha calidad.**

b. El Instituto deberá requerir al menos una cuenta bancaria personal del actor -de forma provisional- a fin de cumplir con la finalidad que persigue el requisito combatido, es decir, el control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados.

c. En un plazo no mayor a setenta y dos horas, contadas a partir de que fenezca el nuevo requerimiento, el Consejo Estatal deberá aprobar el dictamen respectivo.

d. El Consejo Estatal, implementará lo necesario para otorgar al solicitante, un periodo adicional, en igual proporción a los días que transcurrieron del plazo para recabar el apoyo ciudadano." (sic)

QUINTO. Análisis del Dictamen de la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a la sentencia JDC-55/2020. El objeto de estudio de la presente resolución, es el Dictamen de Secretaría Ejecutiva sobre la revisión y calificación de requisitos de la manifestación de intención presentada por Jaime García Chávez, a la luz de la normativa aplicable en materia de candidaturas independientes en el presente proceso electoral y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de esta entidad federativa, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave **JDC-55/2020**.

Para ello, cabe recordar que el procedimiento para obtener la postulación por la vía independiente, está regulado esencialmente, por la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la ley electoral de esta entidad federativa, así como por las convocatorias y los lineamientos expedidos por este órgano colegiado mediante acuerdos **IEE/CE70/2020** e **IEE/CE93/2020**, los cuales se establecen las reglas operativas básicas del sistema chihuahuense de candidaturas independientes.

SEXTO. Regulación de la manifestación de intención. Al respecto, debe definirse claramente cuáles son los requisitos que deben revisarse en esta etapa de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante.

En principio, el artículo 201, numeral 1, de la ley electoral local, precisa que las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a algún cargo de elección popular en el Estado, por la vía independiente, deben hacerlo del conocimiento del organismo público local electoral local, mediante el formato que este haya determinado para tal efecto.

- a. **Formato de manifestación.** Bajo esa tónica, son adecuados los argumentos expresados por la Secretaría en su Dictamen en cuanto a que la manifestación de intención, debió ser presentada a través del formato **MG01**, expedido por este Consejo Estatal.
- b. **Oportunidad para presentar la manifestación de intención.** Tal como se indica en el Dictamen que se analiza, el referido dispositivo legal de la ley electoral citada, en su numeral 3, indica que la manifestación de intención debe presentarse dentro

del lapso previsto en la convocatoria y, en la relativa a gubernatura se dispone que el plazo para la presentación fue el comprendido del ocho de noviembre de dos mil veinte al dos de diciembre de dos mil veinte, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

- c. Documentos adjuntos a la manifestación de intención.** Como se enuncia en el Dictamen, es correcta la valoración de la Secretaría Ejecutiva, en cuanto a que lo relativo a la manifestación de intención debe revisarse con base en lo establecido en el artículo 202 del ordenamiento electoral estatal; el ordinal 35 de los Lineamientos; y conforme a la base Segunda, fracciones I y II, de la convocatoria respectiva, así como en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-55/2020, en relación al requisito previsto en la base segunda, fracción II, inciso c) de la Convocatoria referida.

La base segunda, fracción I de la Convocatoria de Gubernatura precisa la obligación de presentar la manifestación de intención a través del formato expedido por este instituto electoral, así como los datos que se deben aportar en él, además de la obligación de que el aspirante lo suscriba de forma autógrafa y exprese su nombre completo conforme a su credencial para votar.

Por su parte, la fracción II, precisa que a dicha manifestación de intención, deben acompañarse los siguientes documentos o constancias:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente. La asociación deberá constituirse, al menos, por la o el aspirante, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos. El acta deberá de contener sus Estatutos, conforme al modelo único previsto en los Lineamientos de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- II. Copia simple de cualquier documento que demuestre el alta de la asociación civil, ante el Sistema de Administración Tributaria;

- III. Documentación que acredite la apertura de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil⁴;
- IV. Escrito mediante el cual se manifieste bajo protesta de decir verdad, que la persona aspirante no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 21 y 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el "Formato MG02";
- V. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la persona interesada, de su representante legal y la persona encargada de la administración de recursos;
- VI. En su caso, escrito en el "Formato MNE", por el que la persona aspirante manifieste su voluntad para que las comunicaciones sean realizadas electrónicamente, suscrito por la persona aspirante;
- VII. Declaración patrimonial y de conflicto de intereses, en el "Formato MDP";
- VIII. Declaración fiscal;
- IX. Formato de Aceptación de Registro de la persona aspirante; así como Informe de Capacidad Económica, de la o el aspirante; ambos impresos y con firma autógrafa, y la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral⁵; y
- X. En su caso, documento o constancia que acredite que la persona aspirante se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena.

SÉPTIMO. Requisitos de elegibilidad. Este Consejo Estatal precisa que se considera adecuado el estudio elaborado por la Secretaría Ejecutiva ya que, tal como se sostuvo en el Dictamen, es menester analizar para la postulación al cargo de elección popular que se pretende en esta entidad federativa los requisitos de elegibilidad⁶ previstos en la legislación local:

⁴ De forma provisional se podrá presentar una cuenta bancaria personal del solicitante, ello conforme a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada dentro del expediente de clave JDC-55/2020.

⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 267 y 270, numerales 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como en la sección 11, numerales 1 y 2, de su Anexo 10.1.

⁶ **Elegibilidad:** Requisito que se traduce en las condiciones personales que la legislación impone para ocupar un determinado cargo de elección popular

Los artículos 21, fracción II, y 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 8 de la Ley Electoral del Estado, indican los requisitos para que una persona pueda ser electa al cargo de Gobernador en esta entidad federativa; dichas exigencias están agrupadas en la **Base Primera** de la convocatoria respectiva, misma que indica que la persona aspirante deberá observar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser nativa del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III. Tener cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección;
- IV. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley;
- V. No haber sido nombrada gobernadora interina, Provisional o sustituta, en los términos que establece el artículo 90 de la mencionada Constitución;
- VI. No ser secretaria general de Gobierno, Fiscal General del Estado, secretaria, coordinadora, ni magistrada del Tribunal Superior de Justicia, salvo que al efectuarse la elección tenga seis meses de estar definitivamente separada de su cargo o empleo;
- VII. No ser servidora pública federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército, salvo que al efectuarse la elección tenga seis meses de estar definitivamente separada de su cargo o empleo.
- VIII. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- IX. No ser ni haber sido presidenta del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente⁷ de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección, ni haber participado como candidata a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁷ La porción: "militante, afiliada o su equivalente" fue inaplicable a través de la sentencia recaída en el expediente JDC-26/2020 del Tribunal Electoral Local y derogada de la diversa normativa en materia de candidaturas independientes mediante acuerdo IEE/CE93/2020 de este órgano superior de dirección.

- X. Tener la calidad de electora;
- XI. No ser magistrada del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación prevista en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XII. No ser presidenta del Instituto Estatal Electoral o consejera electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo con la anticipación prevista por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIII. Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- XIV. No estar condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Se coincide con la visión de la Secretaría Ejecutiva en cuanto a que los requisitos enlistados en los incisos trasuntos sean analizados con base en los elementos que obran en el expediente y el principio de buena fe, para identificar las eventuales situaciones de inelegibilidad.

De esta forma también se considera correcto lo argumentado por el órgano emisor del Dictamen, en cuanto a que la revisión de los requisitos de elegibilidad, se dirige a inconvenientes futuros o supervenientes en la postulación de las candidaturas independientes, puesto que la calidad de aspirante a candidato independiente coloca al ciudadano en una expectativa especial de derechos, de manera que si al día de hoy el aspirante se coloca en alguna causal de inelegibilidad, a la postre, en el momento del registro de candidatura, le sería negado el derecho respectivo.

Bajo esa lógica, la presente resolución se emite sin perjuicio de que en etapa subsecuente se demuestre o sobrevenga alguna causal de inelegibilidad, es decir, el hecho de tener por aprobado un requisito en este momento, no adquiere definitividad sobre la condición de elegibilidad del interesado.

OCTAVO. Metodología. De acuerdo a lo expresado en el Dictamen, se observa que la Secretaría Ejecutiva efectuó un adecuado método de revisión del expediente.

Lo anterior, ya que verificó que de acuerdo a los elementos que obran en los autos, se cumplieran los requisitos⁸ siguientes:

- I. La presentación de la manifestación de intención a través del formato **MG01**;
- II. La suscripción individual del formato;
- III. La exhibición completa de los documentos exigidos por la base segunda, fracción II de la Convocatoria a Gubernatura, con los requisitos que ahí se indican;
- IV. La ciudadanía mexicana de la persona interesada;
- V. La calidad de chihuahuense de la persona interesada;
- VI. La edad mínima y máxima prevista en la Constitución Local;
- VII. La calidad de originario del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la jornada comicial;
- VIII. Que el postulante no sea ministro de algún culto religioso o se hayan retirado del mismo en los términos de ley;
- IX. La calidad de elector;
- X. Que el peticionante no estuviera en los supuestos de inelegibilidad previstos por el artículo 21, fracción II,⁹ y 84¹⁰ de la Constitución Local; y
- XI. Que el peticionante no sea magistrado del Tribunal Estatal Electoral o consejero del Instituto Estatal Electoral, salvo que se hubiera separado en la periodicidad prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Para el efecto de verificación de requisitos de carácter negativo se adoptó, por analogía, el criterio contenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE."

⁹ No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, salvo el caso de elección consecutiva; y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

¹⁰ Ser ciudadano mexicano por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección, tener cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección, no ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley, no haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución, no haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución, no haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución, la condición que para ser diputado establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.

NOVENO. Garantía de audiencia. Se considera que el diseño del procedimiento para la revisión de los requisitos tendientes a la obtención de la calidad de aspirante, se ajusta los parámetros constitucionales del debido proceso, habida cuenta de que en los artículos 66 y 67 de los Lineamientos, se prevé la obligación de prevenir a las personas participantes, a fin de darles oportunidad de que subsanen las omisiones en que incurran o corrijan los datos incorrectos que puedan poner en riesgo sus derechos político-electorales.

Asimismo, se advierte que la Secretaría Ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional electoral local, emitió una segunda prevención a la parte solicitante a efecto de que se subsanara lo relativo al cumplimiento del requisito de la omisión de acreditar la apertura de, por lo menos, una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que tiene por objeto promover su candidatura, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de dicho acuerdo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/2015**, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”**¹¹, definió que es obligación de las autoridades electorales prevenir, al menos por un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se comunique el acuerdo respectivo, a las personas participantes en el proceso de candidaturas independientes, cuando la autoridad electoral advierta algún incumplimiento u omisión del algún parámetro legal, a fin de otorgarles oportunidad de solventar adecuadamente dicha situación, para garantizar la tutela del derecho de voto pasivo de las ciudadanas o ciudadanos interesados.

En esta tesitura y con fundamento en los dispositivos reglamentarios indicados, se estima que es conforme a derecho el criterio seguido por la Secretaría Ejecutiva en la instrucción de los procedimientos de candidaturas independientes, en cuanto a prevenir en dos ocasiones al interesado que incumplió con alguno de los requisitos exigidos en cuanto a la manifestación de intención y sus anexos, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas,

¹¹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

contado a partir que se le notificó el acuerdo respectivo, subsanara las irregularidades encontradas en cada aspecto, en donde se detalló el motivo de la omisión o de la inconsistencia y la forma de solventarla.

DÉCIMO. Procedimiento para dictaminar. El procedimiento seguido por la Secretaría Ejecutiva, resulta correcto y exhaustivo al constar de las fases siguientes:

- I. Revisión de la manifestación de intención y demás documentación anexa, presentada por la persona interesada;
- II. Prevención en caso de que se haya incumplido con alguno de los requisitos;
- III. Análisis del cumplimiento de la prevención; y
- IV. Elaboración del Dictamen con las constancias que obren en autos.

DÉCIMO PRIMERO. Caso concreto. De la revisión realizada a la manifestación de intención y documentación exhibida por **Jaime García Chávez** se advirtió en forma inicial, que no cumplía con la totalidad de requisitos exigidos por las Bases Primera y Segunda, fracción II, de la Convocatoria de Gubernatura¹².

11.1. Análisis inicial de la documentación y requisitos. Del Dictamen se aprecia que es adecuado que la Secretaría Ejecutiva haya realizado un primer examen de las constancias aportadas con la finalidad de prevenir al interesado sobre las inconsistencias o defectos encontrados, a fin de conseguir subsanarlas o manifestar lo que a su derecho conviniera, como se muestra a continuación:

- a. **Primera prevención.** El acuerdo mediante el cual se realizó la prevención descrita, fue emitido el **cuatro de diciembre** de la presente anualidad, por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y se notificó a la persona interesada a las diecisiete horas con cinco minutos del mismo día, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del referido proveído, a fin de subsanar las irregularidades encontradas; lo que se estima adecuado a los Lineamiento respectivos emitidos por este Consejo Estatal.

¹² Precisados en la Tabla A del Dictamen que se aprueba a través de la presente.

b. Respuesta a primera prevención. El **seis de diciembre siguiente**, mediante escrito presentado por Jaime García Chávez, dicho ciudadano manifestó que no debería ser un impedimento el superar la edad máxima prevista en el artículo 84, fracción II de la Constitución local, por lo cual solicitó a esta autoridad no hacer nugatorio su derecho a ser candidato independiente a la gubernatura de esta entidad federativa.

Asimismo, manifestó que la apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "JAIME SIN EXCUSAS", está aún pendiente su autorización por el área jurídica de la institución bancaria BANORTE, razón por la cual, escapaba de sus posibilidades el dar cumplimiento a la prevención realizada y solicitó flexibilizar los tiempos para la obtención de la cuenta indicada.

Posteriormente, el nueve de diciembre del año en curso, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, Jaime García Chávez presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto en el que manifiesta que a pesar de haber realizado diversas gestiones ante diversas instituciones de crédito no le fue posible la apertura de una cuenta bancaria.

Asimismo, anexa un documento que aparenta ser la impresión de un correo electrónico signado por Judith Delgado Ramírez, ostentándose como Directora Estatal de Banca de Instituciones de la institución de crédito denominada "Santander", en el que se lee lo siguiente "Por éste conducto le informo que tiernos recibido la documentación de la Asociación Civil que usted representa, Con ella procedimos a solicitar la dictaminación jurídica que nos solicita Comisión Nacional Bancaria y De Valores previo a la apertura de cuentas de un nuevo cliente. En caso de estar completos y correctos los requisitos, estaremos obteniendo un dictamen favorable en 24 a 48 horas máximo. Si hace falta algún dato o documento se lo haremos saber a la brevedad".

Finalmente, solicitó que dicha constancia se tomada en consideración para el cumplimiento del requisito en cuestión.

- c. **Segunda prevención en cumplimiento a sentencia JDC-55/2020.** El veinticuatro de diciembre pasado, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local se requirió a Jaime García Chávez a efecto de que subsanara la omisión de acreditar la apertura de, por lo menos, una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que tiene por objeto promover su candidatura, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de dicho acuerdo.

El interesado fue notificado a las trece horas con veinte minutos del mismo día.

- d. **Respuesta a segunda prevención en cumplimiento a sentencia JDC-55/2020.**

El veintiséis de diciembre siguiente, Jaime García Chávez presentó escrito y anexos en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el que acude a dar respuesta al requerimiento efectuado y remite copia simple de un estado de cuenta bancaria personal a nombre de Jaime García Chávez otorgada por la institución de crédito conocida como BANORTE.

- e. **Valoración de cumplimiento a prevenciones.** Por lo que hace al requisito de elegibilidad apuntado, este Consejo Estatal estima adecuada la interpretación pro persona realizada por la Secretaría Ejecutiva, mediante la que tuvo por acreditada la condicionante en trato.

Asimismo, se comparte la valoración realizada sobre el cumplimiento del requisito relativo a la apertura de al menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil que soporta la postulación en comento, toda vez que el interesado aporta los datos de una cuenta bancaria personal a nombre del mismo y que, de acuerdo a los efectos establecidos en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de clave **JDC-55/2020**, el cumplimiento de dicho requisito puede satisfacerse con dicha documentación de **forma provisional**, a fin de cumplir con la finalidad del requisito en trato, es decir, el control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados.

11.2. Análisis final de la documentación y requisitos. Enseguida, en el Dictamen que se estudia, se plasmó el **examen final** de la documentación y requisitos aplicables al manifestante para la obtención de la calidad de aspirante¹³:

- a) Respecto a **la documentación** anexada a la manifestación de intención, se tuvo que la persona interesada cumple con la presentación de la documentación señalada en la Base segunda, fracción II, de la Convocatoria de Gubernatura, que se debe de acompañar a la manifestación de intención, siendo adecuado el estudio al respecto realizado en el Dictamen respecto de la exhibición de la misma.
- b) Finalmente, respecto de la **elegibilidad**, se concluye que es adecuada la determinación emitida en el Dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 84, fracción II de la Constitución Local; y 8, de la ley local de la materia.

DÉCIMO SEGUNDO. Conclusión general. De lo analizado en la presente resolución, se advierte que el Dictamen elaborado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este organismo público local electoral, se efectuó conforme a Derecho y en él se valoraron las cuestiones que jurídicamente son susceptibles de ello en este momento, por lo que procede la aprobación del documento analizado en esta determinación.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Electoral Local en la sentencia de clave **JDC-55/2020**, el manifestante **Jaime García Chávez cumple con los requisitos para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que si, durante el periodo de captación del respaldo ciudadano, no aporta cuenta bancaria alguna a nombre de la asociación civil que lo representa, le será cancelada dicha solicitud.

DÉCIMO TERCERO. De la obtención de apoyo ciudadano. Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, inciso a) de los Lineamientos, los actos tendentes a recabar el apoyo de la

¹³ Visible en la Tabla C del Dictamen examinado.

ciudadanía para el cargo del titular del Poder Ejecutivo Local se llevarían a cabo del once de diciembre de dos mil veinte al diecinueve de enero de dos mil veintiuno, esto es, un total de cuarenta días.

Ahora bien, tal y como fue referido en el considerando **Cuarto** de la presente resolución, uno de los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente **JDC-55/2020**, es que en caso de que el solicitante obtenga la calidad de aspirante a candidato independiente por la gubernatura del estado, este Consejo Estatal deberá implementar lo necesario para otorgar a aquel un periodo adicional, en igual proporción a los días que transcurrieron del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

En este sentido, se tiene que a la fecha del presente han transcurrido diecisiete días del periodo para la obtención de apoyo ciudadano para el cargo de la gubernatura del Estado señalado en los Lineamientos, de ahí que lo procedente es que el ciudadano Jaime García Chávez, cuente con cuarenta días para la recolección de apoyo ciudadano, esto es, a partir del **veintiocho de diciembre de dos mil veinte y hasta al cinco de febrero de dos mil veintiuno**.

Con base en los razonamientos expuestos, se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, respecto a la manifestación de intención presentada por Jaime García Chávez, con el objeto de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para la gubernatura del Estado de Chihuahua, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de esta entidad federativa, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave **JDC-55/2020**.

SEGUNDO. Se otorga la calidad de aspirante a **Jaime García Chávez**, a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

TERCERO. El aspirante podrá realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en el periodo comprendido del **veintiocho de diciembre de dos mil veinte al cinco de febrero de dos mil veintiuno.**

CUARTO. Se **apercibe** a Jaime García Chávez, a efecto de que si, durante el periodo de captación del respaldo ciudadano, no aporta cuenta bancaria alguna a nombre de la asociación civil que lo respalda, le será cancelada su manifestación de intención.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet de este organismo público local electoral.

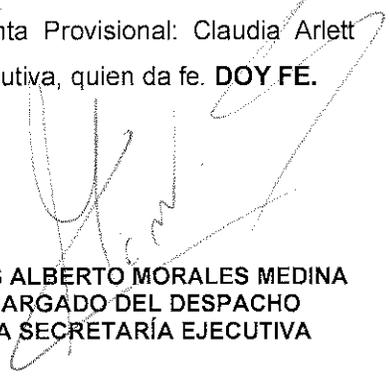
SEXTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a Jaime García Chávez, y por estrados de este órgano central, al público en general.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta Provisional, Claudia Arlett Espino; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; y, Gerardo Macías Rodríguez, en la **Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del veintisiete de diciembre de dos mil veinte**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

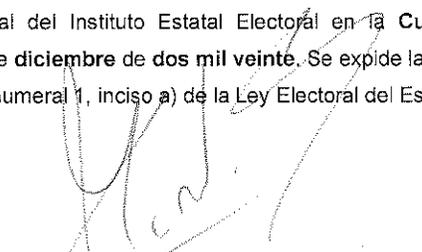


CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL



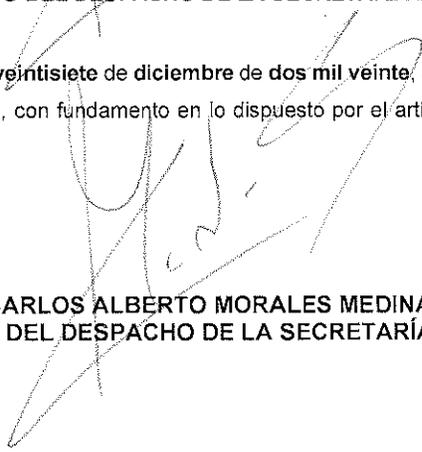
CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintisiete de diciembre de dos mil veinte**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en la **Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria**, del **veintisiete de diciembre de dos mil veinte**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **veintisiete de diciembre de dos mil veinte**, a las 21:10 horas en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RESPECTO A LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR JAIME GARCÍA CHÁVEZ, CON EL OBJETO DE OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA DE CLAVE JDC-55/2020.

ANTECEDENTES

I. Última reforma electoral en el estado de Chihuahua. El uno de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVII/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVII/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVII/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

II. Determinación de fechas para la conclusión del periodo de precampañas y la captación de apoyo ciudadano en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. El once de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG289/2020**, en virtud del cual dio cumplimiento a la ejecutoria **SUP-RAP-46/2020** y ejecutó su facultad de atracción para determinar, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que para el caso de Chihuahua, es el siguiente:

- a. Precampaña:** Treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y
- b. Captación de respaldo ciudadano:** Diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

III. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.

IV. Proceso Electoral Local 2020-2021. Atento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el uno de octubre del año en curso dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo Local, así como la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las Sindicaturas de esta entidad federativa.

V. Expedición de los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes. El veintiuno de octubre del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE70/2020**, mediante el cual se aprobaron los lineamientos¹, convocatorias y formatos para las candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas que habrán de renovarse en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

VI. Cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El veinte de noviembre inmediato, mediante acuerdo de clave **IEE/CE93/2020**, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de esta entidad federativa en el juicio ciudadano de clave **JDC-26/2020** y en consecuencia, se modificó el acuerdo de clave **IEE/CE70/2020**, así como los lineamientos, las convocatorias y los formatos de candidaturas independientes del Proceso Electoral Local 2020-2021.

VII. Presentación de la manifestación de intención. El dos de diciembre pasado, Jaime García Chávez presentó manifestación de intención de candidatura independiente, para el cargo de la Gobernatura del Estado de Chihuahua, así como la documentación relacionada en esa intención.

VIII. Primera prevención y respuesta. Por acuerdo de cuatro de diciembre pasado se formuló prevención al solicitante antes mencionado, en relación a diversas inconsistencias encontradas en la revisión de la documentación y requisitos.

¹ Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en adelante Lineamientos.

Mediante promoción presentada el día seis siguiente, Jaime García Chávez acudió a dar respuesta al proveído descrito.

IX. Emisión de Dictamen de la Secretaría Ejecutiva. Una vez realizado lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva emitió el dictamen respecto de la manifestación de intención presentada por Jaime García Chávez, por el que se dictaminó que el manifestante no cumplió con los requisitos para adquirir la calidad de aspirante a candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, mismo que se puso a consideración del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

X. Aprobación del Dictamen de la Secretaría Ejecutiva. El nueve de diciembre pasado, el Consejo Estatal de esta autoridad comicial, mediante resolución de clave **IEE/CE106/2020** aprobó el Dictamen emitido por esta Secretaría Ejecutiva y se negó la calidad de aspirante a Jaime García Chávez a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

XI. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El catorce de diciembre de este año, el ciudadano Jaime García Chávez presentó ante este Instituto demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en contra de la determinación emitida por el Consejo Estatal de clave **IEE/CE106/2020** por el que se le negó la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado por las razones y motivos expresados en su escrito de demanda.

XII. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral Local recaída al expediente JDC-55/2020. El veintitrés de diciembre pasado, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictó sentencia en los autos del expediente de clave **JDC-55/2020**, por la que revocó la resolución de clave **IEE/CE106/2020** emitida por el Consejo Estatal de este Instituto y se precisaron los efectos siguientes:

*"1. Se **revoca** la resolución impugnada, con la finalidad de que la autoridad responsable, requiera, una vez más al actor, por un **plazo de cuarenta y ocho horas**, sobre el cumplimiento del requisito relativo a la existencia de la cuenta bancaria respectiva.*

Ello, deberá acontecer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.

De igual forma, el Instituto deberá requerir a las instituciones bancarias respectivas, a fin de que informen el estado procesal o resultado de las gestiones realizadas por el actor, para corroborar la apertura de la cuenta bancaria respectiva.

Ella, deberá acontecer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.

De igual forma, el Instituto deberá requerir a las instituciones bancarias respectivas, a fin de que informen el estado procesal o resultado de las gestiones realizadas por el actor, para corroborar la apertura de la cuenta bancaria.

2. De persistir, por causas ajenas al ciudadano actor, la imposibilidad de abrir la cuenta bancaria respectiva de la asociación civil, realizar lo siguiente:

a. De no encontrarse algún otro impedimento por diverso requisito, otorgar a Jaime García Chávez, la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, con el apercibimiento que si, durante el periodo de captación del respaldo ciudadano, no aporta cuenta bancaria alguna, será cancelada dicha calidad.

b. El Instituto deberá requerir al menos una cuenta bancaria personal del actor -de forma provisional- a fin de cumplir con la finalidad que persigue el requisito combatido, es decir, el control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados.

c. En un plazo no mayor a setenta y dos horas, contadas a partir de que fenezca el nuevo requerimiento, el Consejo Estatal deberá aprobar el dictamen respectivo.

d. El Consejo Estatal, implementará lo necesario para otorgar al solicitante, un período adicional, en igual proporción a los días que transcurrieron del plazo para recabar el apoyo ciudadano." (sic)

XIII. Segunda prevención en cumplimiento a sentencia JDC-55/2020. El veinticuatro de diciembre pasado, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local se requirió a Jaime García Chávez a efecto de que subsanara la omisión de acreditar la apertura de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que tiene por objeto promover su candidatura, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de dicho acuerdo.

Asimismo, se requirió a las instituciones de crédito en las que el manifestante afirmó haber solicitado la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que soporta su postulación, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de dicho proveído, informaran a este instituto el estado procesal o resultado de las gestiones realizadas por Jaime García Chávez para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la moral que aquel encabeza a nombre "JAIME SIN EXCUSAS A.C.".

De las constancias que obran en el expediente se advierte que dicho proveído fue notificado al solicitante a las trece horas con veinte minutos de ese mismo día.

XIV. Respuesta a segunda prevención. El veintiséis de diciembre de este año, Jaime García Chávez presentó escrito y anexos en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el que acude a dar respuesta al requerimiento efectuado y remite copia simple de un estado de cuenta bancaria personal a nombre de Jaime García Chávez otorgada por Grupo Financiero BANORTE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 68 Bis, numeral 1, incisos c) y l) de la Ley comicial local, dispone que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo ejecutar los acuerdos de Consejo Estatal de dicho ente público, así como las demás funciones que le otorgue dicho cuerpo normativo, las leyes generales y demás disposiciones aplicables; por su parte, el diverso 221, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento establece que las personas que aspiren al cargo de Gobernadora o Gobernador por la vía independiente deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito, ante la Secretaria o Secretario Ejecutivo.

En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de los Lineamientos, las manifestaciones de intención al cargo de Gubernatura deberán ser presentadas ante el titular de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, de lo que se desprende la atribución de revisión de este órgano electoral.

Por su parte, el artículo 42 del mismo ordenamiento prevé que una vez concluida la revisión, el Consejo Estatal de dicho ente público, resolverá lo conducente sobre la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente.

Asimismo, en atención a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente de clave **JDC-55/2020**, con motivo de la demanda promovida por Jaime García Chávez, se dispuso que, una vez realizado el requerimiento sobre el cumplimiento del requisito relativo a la existencia de una cuenta bancaria al solicitante, este Instituto deberá emitir un nuevo dictamen y someterse a la aprobación del Consejo Estatal de esta autoridad comicial.

Así, de las normas indicadas se desprende que esta Secretaría Ejecutiva cuenta con aptitud legal para emitir el presente dictamen, al ser el documento en que se plasma la valoración realizada a la manifestación de intención y demás documentación presentada al respecto, así como el cumplimiento al requerimiento efectuado en virtud de una sentencia judicial.

SEGUNDO. Efectos de la Sentencia del Tribunal Estatal Electoral Local recaída al expediente JDC-55/2020. Tal y como fue referido en el apartado de Antecedentes, el veintitrés de diciembre pasado, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictó sentencia en los autos del expediente de clave JDC-55/2020, mediante la cual revocó la resolución de clave IEE/CE106/2020 emitida por el Consejo Estatal de este Instituto y se precisaron los efectos siguientes:

*"1. Se **revoca** la resolución impugnada, con la finalidad de que la autoridad responsable, **requiera**, una vez más al actor, por un **plazo de cuarenta y ocho horas**, sobre el cumplimiento del requisito relativo a la existencia de la cuenta bancaria respectiva.*

Ello, deberá acontecer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.

De igual forma, el Instituto deberá requerir a las instituciones bancarias respectivas, a fin de que informen el estado procesal o resultado de las gestiones realizadas por el actor, para corroborar la apertura de la cuenta bancaria respectiva.

Ello, deberá acontecer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo.

De igual forma, el Instituto deberá requerir a las instituciones bancarias respectivas, a fin de que informen el estado procesal o resultado de las gestiones realizadas por el actor, para corroborar la apertura de la cuenta bancaria.

2. De persistir, por causas ajenas al ciudadano actor, la imposibilidad de abrir la cuenta bancaria respectiva de la asociación civil, realizar lo siguiente:

a. De no encontrarse algún otro impedimento por diverso requisito, otorgar a Jaime García Chávez, la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, con el **apercibimiento que si, durante el periodo de captación del respaldo ciudadano, no aporta cuenta bancaria alguna, será cancelada dicha calidad.**

b. El Instituto deberá requerir al menos una cuenta bancaria personal del actor -de forma provisional- a fin de cumplir con la finalidad que persigue el requisito combatido, es decir, el control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados.

c. En un plazo no mayor a setenta y dos horas, contadas a partir de que fenezca el nuevo requerimiento, el Consejo Estatal deberá aprobar el dictamen respectivo.

d. El Consejo Estatal, implementará lo necesario para otorgar al solicitante, un periodo adicional, en igual proporción a los días que transcurrieron del plazo para recabar el apoyo ciudadano." (sic)

Así, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local y toda vez que la prevención ordenada al solicitante ya fue realizada y el plazo para dar contestación a fenecido, es que se procede a realizar el análisis correspondiente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. Regulación de la manifestación de intención. El artículo 201, numeral 1, del ordenamiento local de la materia, indica que las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a una candidatura para algún cargo de elección popular en el Estado, por la vía independiente, deben hacerlo del conocimiento del organismo público electoral local, mediante el formato que éste haya determinado para tal efecto.

a. Formato de manifestación de intención. En el caso de Gobernatura, mediante acuerdo de clave **IEE/CE70/2020**, el órgano colegiado de dirección de este instituto expidió el **formato MG01**, mismo que se puso a disposición pública.

Tal documento, que debe presentarse debidamente suscrito por la persona interesada debe contener nombre completo de la o el aspirante, acorde a su credencial para votar con fotografía; cargo al que pretende postularse; firma autógrafa, o en su caso, huella dactilar; domicilio ubicado en el lugar que corresponda a su solicitud, para efecto de recibir notificaciones; clave de elector, OCR (número identificador al reverso de la credencial para votar derivado del reconocimiento óptico de caracteres) y CIC (código de identificación de la credencial para votar de su credencial, en su caso); número telefónico; correo electrónico activo y vinculado a Facebook o Google; sexo, género; la mención de si se autoadscribe como indígena; y, en su caso, alias o seudónimo.

b. Oportunidad para presentar la manifestación de intención. El artículo 201, numeral 3, de la ley comicial estatal, detalla que las manifestaciones de intención deben ser presentadas dentro del lapso previsto por la convocatoria para ese efecto.

De lo establecido en la base **Cuarta** de la Convocatoria de Gubernatura², se advierte que el plazo para presentar la manifestación de intención, fue el comprendido del ocho de noviembre al dos de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, en tal apartado se indica que la presentación deberá efectuarse ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

c. Documentos adjuntos a la manifestación de intención. En el artículo 202 del ordenamiento electoral estatal; el ordinal 35 de los Lineamientos; y en la base segunda, fracción I y II, de la convocatoria respectiva, se establecen los documentos que deben allegarse conjuntamente con la manifestación de intención, así como en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-55/2020, en relación al requisito previsto en la base segunda, fracción II, inciso c) de la Convocatoria referida.

En ese sentido, la base segunda, fracción II, de la Convocatoria de Gubernatura aprobada por ese último acuerdo, dispone que con la manifestación de intención debe allegarse al órgano electoral los documentos siguientes:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente. La asociación deberá constituirse, al menos, por la o el aspirante, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos. El acta deberá de contener sus Estatutos, conforme al modelo único previsto en los Lineamientos de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- II. Copia simple de cualquier documento que demuestre el alta de la asociación civil, ante el Sistema de Administración Tributaria;
- III. Documentación que acredite la apertura de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil;
- IV. Escrito mediante el cual se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 21 y 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el "**Formato MG02**";

² CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE DE MANERA INDEPENDIENTE DESEEN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN ORDINARIA A CELEBRARSE EL 6 DE JUNIO DE 2021, PARA RENOVAR EL CARGO DE GUBERNATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2027 en adelante Convocatoria de Gubernatura.

- V. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la persona interesada, de su representante legal y la persona encargada de la administración de recursos;
- VI. En su caso, escrito en el “**Formato MNE**”, por el que la persona aspirante manifieste su voluntad para que las comunicaciones sean realizadas electrónicamente, suscrito por la persona aspirante;
- VII. Declaración patrimonial y de conflicto de intereses, en el “**Formato MDP**”;
- VIII. Declaración fiscal;
- IX. Formato de Aceptación de Registro de la persona aspirante; así como Informe de Capacidad Económica, de la o el aspirante; ambos impresos y con firma autógrafa, y la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral³; y
- X. En su caso, documento o constancia que acredite que la persona aspirante se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena.

CUARTO. Requisitos de elegibilidad. Para la postulación al cargo de Gubernatura en esta entidad federativa, es menester analizar los requisitos de elegibilidad⁴ previstos en la legislación local.

Los artículos 21, fracción II, y 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 8 de la Ley Electoral del Estado, indican los requisitos para que una persona pueda ser electa al cargo de Gobernador en esta entidad federativa; dichas exigencias están agrupadas en la **Base Primera** de la convocatoria respectiva, misma que indica que la persona aspirante deberá observar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser nativa del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 267 y 270, numerales 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como en la sección 11, numerales 1 y 2, de su Anexo 10.1.

⁴ **Elegibilidad:** Requisito que se traduce en las condiciones personales que la legislación impone para ocupar un determinado cargo de elección popular

- III. Tener cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección;
- IV. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley;
- V. No haber sido nombrada gobernadora interina, Provisional o sustituta, en los términos que establece el artículo 90 de la mencionada Constitución;
- VI. No ser secretaria general de Gobierno, Fiscal General del Estado, secretaria, coordinadora, ni magistrada del Tribunal Superior de Justicia, salvo que al efectuarse la elección tenga seis meses de estar definitivamente separada de su cargo o empleo;
- VII. No ser servidora pública federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército, salvo que al efectuarse la elección tenga seis meses de estar definitivamente separada de su cargo o empleo.
- VIII. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- IX. No ser ni haber sido presidenta del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente (se deroga la porción: "militante, afiliada o su equivalente") de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección, ni haber participado como candidata a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- X. Tener la calidad de electora;
- XI. No ser magistrada del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación prevista en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XII. No ser presidenta del Instituto Estatal Electoral o consejera electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo con la anticipación prevista por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIII. Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XIV. No estar condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

Los presentes requisitos son analizados con base en los elementos que obran en el expediente y el principio de buena fe, para identificar las eventuales situaciones de inelegibilidad.

Luego, en esta instancia se realiza un análisis de la manifestación de intención y sus documentos anexos, en relación con los requisitos de elegibilidad con el fin de evitar inconvenientes futuros o supervenientes en la postulación de las candidaturas independientes, puesto que la calidad de aspirante a candidato independiente coloca al ciudadano en una expectativa especial de derechos, de manera que si al día de hoy el aspirante se coloca en alguna causal de inelegibilidad, a la postre, en el momento del registro de candidatura, le sería negado el derecho respectivo.

Bajo esa lógica, el presente dictamen se emite sin perjuicio de que en etapa subsecuente se demuestre o sobrevenga alguna causal de inelegibilidad, es decir, el hecho de tener por aprobado un requisito en este momento, no adquiere definitividad sobre la condición de elegibilidad del interesado.

QUINTO. Metodología. En la revisión de los requisitos de la manifestación de intención, se analizó:⁵

- a. La presentación de la manifestación de intención a través del formato **MG01**;
- b. La suscripción individual del formato;
- c. La exhibición completa de los documentos exigidos por la base segunda, fracción II de la Convocatoria de Gubernatura, con los requisitos que ahí se indican;
- d. La ciudadanía mexicana de la persona interesada;
- e. La calidad de chihuahuense de la persona interesada;
- f. La edad mínima y máxima prevista en la Constitución Local;

⁵ Para el efecto de verificación de requisitos de carácter negativo se adoptó, por analogía, el criterio contenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE."

- g. La calidad de originario del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la jornada comicial;
- h. Que el postulante no sea ministro de algún culto religioso o se hayan retirado del mismo en los términos de ley;
- i. La calidad de elector;
- j. Que el peticionante no estuviera en los supuestos de inelegibilidad previstos por el artículo 21, fracción II,⁶ y 84⁷ de la Constitución Local; y
- k. Que el peticionante no sea magistrado del Tribunal Estatal Electoral o consejero del Instituto Estatal Electoral, salvo que se hubiera separado en la periodicidad prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Garantía de audiencia. Tal como lo precisa la Convocatoria de Gubernatura expedida con motivo del acuerdo IEE/CE70/2020, el último día para la presentación de la manifestación y sus anexos fue el dos de diciembre de dos mil veinte, por lo que el plazo para la revisión de las constancias presentadas, inició el tres de dicho mes y concluyó el seis posterior, toda vez que acorde a lo previsto por la **base Quinta** de dicho instrumento reglamentario, el nueve siguiente, el Consejo Estatal emitiría la resolución sobre la calidad de aspirante.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave **2/2015** y rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”**⁸ definió que es obligación de las autoridades electorales prevenir, al menos por un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se comunique el acuerdo respectivo, a las personas participantes en el proceso de candidaturas independientes, cuando la autoridad electoral advierta algún

⁶ No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, salvo el caso de elección consecutiva; y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

⁷ Ser ciudadano mexicano por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección, tener cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección, no ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley, no haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución, no haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución, no haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución, la condición que para ser diputado establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.

⁸ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

incumplimiento u omisión de algún parámetro legal, a fin de otorgarles oportunidad de solventar adecuadamente dicha situación, para garantizar la tutela del derecho de voto pasivo de las ciudadanas o ciudadanos interesados.

Acorde con tal deber, en los artículos 66 y 67 de los Lineamientos, se prevé que:

- a. El Instituto Estatal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva o de las secretarías y secretarios de las asambleas municipales, requerirá a las personas interesadas a efecto de que subsanen cualquier inconsistencia en la presentación de sus solicitudes y demás documentación inherente, en las formas y plazos previstos por la ley electoral local.
- b. En los casos en que el referido ordenamiento no establezca disposición, pero se estime necesario subsanar alguna irregularidad y que ello resulte trascendental para el cumplimiento de los requisitos de la manifestación de intención o para adquirir la calidad de aspirante, candidata o candidato independiente, se podrá efectuar la prevención respectiva, siempre que ello sea materialmente posible dentro de los plazos electorales, no obstante que tal cuestión implique que el plazo para el desahogo del requerimiento se cumpla fuera del periodo ordinario para presentar en cada caso la documentación, la solicitud o los datos respectivos
- c. Para ese fin, la secretaria o el secretario que emita la prevención, fijará los requisitos omitidos o incumplidos, los datos que en su caso deban corregirse, los documentos que deban exhibirse, así como el plazo que se concede a la o el interesado para acatar la prevención, fijando la consecuencia que surtirá en caso de incumplimiento o de que la misma sea atendida de manera defectuosa o incompleta.

En esta tesitura, y en atención a lo resuelto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-55/2020, esta Secretaría Ejecutiva emitió dos prevenciones al manifestante derivado de inconsistencias encontradas en la documentación y requisitos exhibidos, por un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación respectiva, es decir, el cuatro y veinticuatro de diciembre de la presente anualidad, con el fin de que se subsanara las irregularidades encontradas en cada aspecto, en donde se detalló el motivo de la omisión o de la inconsistencia y la forma de solventarla.

SÉPTIMO. Procedimiento para dictaminar. El procedimiento seguido por esta Secretaría Ejecutiva, consta de las fases siguientes:

- I. Revisión de la manifestación de intención y demás documentación anexa, presentada por la persona interesada;
- II. Prevención en caso de que se haya incumplido con alguno de los requisitos;
- III. Análisis del cumplimiento de la prevención; y
- IV. Elaboración del dictamen con las constancias que obren en autos.

OCTAVO. Caso concreto. De la revisión realizada a la manifestación de intención y documentación exhibida por **Jaime García Chávez** se advirtió en forma inicial, que no cumplía con la totalidad de requisitos exigidos por las Bases Primera y Segunda, fracción II, de la Convocatoria de Gobernatura.

8.1 Análisis inicial de la documentación y requisitos. Como ya se refirió, de la primera revisión efectuada, se advirtió que, en la documentación presentada por Jaime García Chávez, para el cargo Gobernador de esta entidad federativa, se inobservaba lo siguiente:

Tabla A		
Expediente	Requisito	Irregularidad encontrada
IEE-CI-GOB-01/2020	Documento que acredite la apertura de cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, creada para respaldar la candidatura.	Las constancias aportadas para acreditar el requisito, fueron insuficientes para demostrar la existencia de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "JAIME SIN EXCUSAS", ya que no se exhibe el contrato de apertura de cuenta firmado al menos por un funcionario bancario.
	Escrito mediante el cual se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 21 y 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el "Formato MG02"	De las constancias exhibidas para acreditar tal requisito, se desprende que el solicitante presentó escrito libre en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener " <i>antecedentes penales ni políticos de ninguna índole, y menos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres, ni en razón de su género ni en ningún otro, y tampoco he sido condenado por incumplimiento de obligación alimentaria ni he firmado convenios al respecto</i> ". No obstante, dichas protestas no incluyen el resto de los requisitos de corte negativo previstos en los artículos 21 y 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
	Incumplimiento al requisito de elegibilidad previsto en el artículo 84, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.	De las constancias aportadas por el solicitante (su manifestación de intención, su escrito libre y la credencial para votar), en las cuales consta que la fecha de nacimiento del manifestante es el dos de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, es decir, que el día de la elección contará con la edad de setenta y seis años, razón por la cual se encuentra en el supuesto de inelegibilidad anteriormente previsto.

a. Primer prevención. Por acuerdo de cuatro de diciembre de la presente anualidad, se concedió al interesado el plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de su notificación, a fin de subsanar las irregularidades encontradas.

El interesado fue notificado a las diecisiete horas con cinco minutos del mismo día.

b. Respuesta a la primer prevención. El seis de diciembre del presente año, mediante escrito presentado por Jaime García Chávez, se exhibió escrito en el cual manifiesta en esencia que no debería ser un impedimento el no contar con la edad mínima prevista en el artículo 84, fracción II de la Constitución local, por lo cual solicita a esta autoridad no hacer nugatorio su derecho a ser candidato independiente a la gubernatura de esta entidad federativa.

Además, expresa que en cuanto a la apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "JAIME SIN EXCUSAS", está aún pendiente su autorización por el área jurídica de la institución bancaria BANORTE, razón por la cual, escapa de sus posibilidades el dar cumplimiento a la prevención realizada, por lo que solicita flexibilizar los tiempos para la obtención de la cuenta indicada.

Posteriormente, el nueve de diciembre del año en curso, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, Jaime García Chávez presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto en el que manifiesta que a pesar de haber realizado diversas gestiones ante diversas instituciones de crédito no le fue posible la apertura de una cuenta bancaria.

Asimismo, anexa un documento que aparenta ser la impresión de un correo electrónico signado por Judith Delgado Ramírez, ostentándose como Directora Estatal de Banca de Instituciones de la institución de crédito denominada "Santander", en el que se lee lo siguiente *"Por éste conducto le informo que hemos recibido la documentación de la Asociación Civil que usted representa, Con ella procedimos a solicitar la dictaminación jurídica que nos solicita Comisión Nacional Bancaria y De Valores previo a la apertura de cuentas de un nuevo cliente. En caso de estar completos y correctos los requisitos, estaremos obteniendo un dictamen favorable en 24 a 48 horas máximo. Si hace falta algún dato o documento se lo haremos saber a la brevedad"*.

Finalmente, solicitó que dicha constancia se tomara en consideración para el cumplimiento del requisito en cuestión.

c. Segunda prevención en cumplimiento a sentencia JDC-55/2020. El veinticuatro de diciembre pasado, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local se requirió a Jaime García Chávez a efecto de que subsanara la omisión de acreditar la apertura de, por lo menos, una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que tiene por objeto promover su candidatura, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de dicho acuerdo.

El interesado fue notificado a las trece horas con veinte minutos del mismo día.

d. Respuesta a segunda prevención. El veintiséis de diciembre siguiente, Jaime García Chávez presentó escrito y anexos en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el que acude a dar respuesta al requerimiento efectuado y remite copia simple de un estado de cuenta bancaria personal a nombre de Jaime García Chávez otorgada por la institución de crédito conocida como BANORTE.

e. Valoración de cumplimiento a prevenciones. La documentación exhibida es escritos signados por el solicitante en los cuales manifiesta diversas consideraciones respecto de las prevenciones realizadas el cuatro y veinticuatro de diciembre pasados, respectivamente. La determinación sobre el cumplimiento se realiza en el apartado siguiente.

8.2 Análisis final de la documentación y requisitos. A continuación, se procede a determinar el cumplimiento de los requisitos que son materia de análisis en esta fase.

a. Manifestación de intención. El análisis de este rubro, se esquematiza en el cuadro que se inserta enseguida.

Tabla B		
Tipo de requisitos	Fundamento en la Convocatoria de Gubernatura	Sentido
Forma	Base segunda, fracción I	El formato se presentó con los datos y firma autógrafa del aspirante, además de los datos indicados en la porción de la convocatoria referida. Se tiene por cumplido el requisito.

Conclusión: El interesado **cumple** con los requisitos de la manifestación de intención.

b. Respecto a la **documentación** anexa a la manifestación de intención, se tiene lo siguiente:

Tabla C			
Requisito	Fundamento en la Convocatoria de Gubernatura	Documento exhibido	Cumple
Copia certificada del acta constitutiva de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente. La asociación deberá constituirse, al menos, por la o el aspirante, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos. El acta deberá de contener sus estatutos, conforme al modelo único previsto en los Lineamientos.	Base Segunda, fracción II, inciso a.	Copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil "JAIME SIN EXCUSAS". Del documento aportado se observa que la persona jurídica está integrada al menos por la persona que se ubica en la posición de aspirante, además de que cuenta con la designación de un representante legal y un encargado de la administración de los recursos.	Sí
Copia simple de cualquier documento que demuestre el alta ante el Sistema de Administración Tributaria.	Base Segunda, fracción II, inciso b.	Copia de la cédula de identificación fiscal, de la asociación civil referida.	Sí
Documentación que acredite la apertura de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil. ⁹	Base Segunda, fracción II, inciso c. Sentencia JDC-55/2020	Del documento aportado el pasado veintiséis de diciembre, se advierte que anexa copia simple de un estado de cuenta simple de un estado de cuenta bancaria personal a nombre de Jaime García Chávez otorgada por Grupo Financiero BANORTE, ello en atención a que aún no concluya la expedición de la cuenta bancaria formal para la asociación civil que lo respalda, al haberse presentado tres días hábiles consecutivos que obstruyeron cumplir a plenitud con el requisito.	Sí
Escrito mediante el cual se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 21 y 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el "Formato MG02".	Base Segunda, fracción II, inciso d.	De los documentos aportados se desprende que Jaime García Chávez, no manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en todos los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 21 y 84 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (aunque presenta un escrito libre de protestas, no hace alusión en el mismo de todos los supuestos de inelegibilidad).	No
Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la persona interesada, de su representante legal y la persona encargada de la administración de recursos.	Base Segunda, fracción II, inciso e.	Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del manifestante, así como del representante legal de la asociación y del encargado de la administración de los recursos.	Sí
En su caso, escrito en el "Formato MNE", por el que la persona aspirante manifieste su voluntad para que las comunicaciones sean realizadas	Base Segunda, fracción II, inciso f.	Formato MNE original, suscrito de forma autógrafa y con el nombre de la persona solicitante.	Sí

⁹ De forma provisional se podrá presentar una cuenta bancaria personal del solicitante, ello conforme a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada dentro del expediente de clave JDC-55/2020.

Tabla C			
Requisito	Fundamento en la Convocatoria de Gubernatura	Documento exhibido	Cumple
electrónicamente, suscrito por la persona aspirante.			
Declaración patrimonial y de conflicto de intereses, en el "Formato MDP".	Base Segunda, fracción II, inciso g.	Formato MDP original, suscrito de forma autógrafa y con el nombre de la persona solicitante, presentado en sobre cerrado.	Sí
Declaración fiscal.	Base Segunda, fracción II, inciso h.	Acuse de recibo de la Declaración del ejercicio de impuestos federales del ejercicio 2019, a nombre de Jaime García Chávez.	Sí
Formato de Aceptación de Registro de la persona aspirante; así como Informe de Capacidad Económica, de la o el aspirante, ambos impresos y con firma autógrafa, y la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral ¹⁰ .	Base Segunda, fracción II, inciso i.	Formato de Aceptación de Registro e Informe de Capacidad Económica, ambos en original, suscritos por Jaime García Chávez, relativos al Sistema Nacional de Registro.	Sí
En su caso, documento o constancia que acredite que la persona aspirante se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena.	Base Segunda, fracción II, inciso j.	No aplica.	No aplica

Por lo que hace a la copia simple de cualquier documento que demuestre la apertura de por lo menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, resulta importante señalar que de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave **JDC-55/2020**, en caso de que, por causas ajenas al solicitante, persista la imposibilidad de abrir una cuenta bancaria respectiva de la asociación civil, el instituto deberá requerir al menos una cuenta bancaria personal del actor- **de forma provisional**- a fin de cumplir con la finalidad que persigue el requisito en trato, es decir, el control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, bajo el apercibimiento de que, en caso de no encontrarse algún otro impedimento por diverso requisito y se obtenga la calidad de aspirante a la candidatura independiente al cargo de la gubernatura del estado, durante el periodo de captación del respaldo ciudadano, no aporta cuenta bancaria alguna, será cancelada dicha calidad; de ahí que el requisito en trato se tiene por cumplido, toda vez que el solicitante aporta la documentación y datos correspondientes a una cuenta bancaria personal a nombre de Jaime García Chávez, ante la imposibilidad manifiesta por el solicitante de aportar los datos de la cuenta relativa a la asociación que lo representa, ello por encontrarse en trámite su apertura en la institución bancaria respectiva.

¹⁰ En términos de lo dispuesto por los artículos 267 y 270, numerales 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como en la sección 11, numerales 1 y 2, de su Anexo 10.1.

Conclusión: El interesado **incumple** con el requisito previsto en la Base segunda, fracción II, inciso d) de la Convocatoria de Gubernatura, que se debe de acompañar a la manifestación de intención.

c. Elegibilidad. Se procede al análisis de los requisitos de elegibilidad, previstos en la Base Primera de la Convocatoria de Gubernatura.

Asimismo, cabe referir que en este punto se atiende a que los requisitos en examen son de corte negativo, lo que genera la presunción de cumplimiento derivada de la declaración realizada por el ciudadano interesado, bajo protesta de decir verdad, mediante los formatos respectivos y escritos presentados.

Lo anterior encuentra sustento, en el ya mencionado criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE.”**

Por su parte, los diversos requisitos de corte afirmativo, se analizan con base en la documentación exhibida, de la que se deriva cada dato inherente al requisito.

Tabla D			
Requisito	Fundamento en la Convocatoria de Gubernatura	Forma de acreditar el cumplimiento	Sentido
Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en pleno goce de sus derechos.	Base Primera, fracción I	Mediante la exhibición de la copia de su credencial de elector, por lo que toca a ser ciudadano mexicano. Mediante la declaración contenida en el formato MG01, por lo que toca al requisito de ser chihuahuense.	Se cumple
Ser nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.	Base Primera, fracción II	De la declaración realizada en el formato MG01, aunado al dato del domicilio que obra en la credencial de electoral y la fecha de expedición de la misma	Se cumple
Tener cuando menos, treinta años cumplidos y	Base Primera, fracción III	De acuerdo a la fecha de nacimiento que se	Se cumple*

Tabla D			
Requisito	Fundamento en la Convocatoria de Gubernatura	Forma de acreditar el cumplimiento	Sentido
menos de setenta al día de la elección.		desprende de la clave de elector de la credencial para votar del manifestante se advierte que a la fecha de la jornada comicial del año entrante, el solicitante contará con más de setenta años cumplidos.	
No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.	Base Primera, fracción IV	Se presume, toda vez que constituye un requisito de corte negativo, aunado a que no obra en autos prueba de que el solicitante haya sido ministro de culto.	Se cumple
No haber sido nombrado gobernador interino, Provisional o sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de la mencionada Constitución.	Base Primera, fracción V	Se presume, toda vez que constituye un requisito de corte negativo, aunado a que no obra en autos prueba de que el solicitante haya sido nombrado gobernador interino, Provisional o sustituto.	Se cumple
No ser secretario general de Gobierno, Fiscal General del Estado, secretario, coordinador, ni magistrado del Tribunal Superior de Justicia, salvo que al efectuarse la elección tenga seis meses de estar definitivamente separado de su cargo o empleo.	Base Primera, fracción VI	Esa condición se tiene acreditada ya que constituye un hecho notorio para esta autoridad comicial la integración de dichos entes públicos y, bajo esa tónica, no ocupa ninguno de los cargos públicos referidos, ni se tiene antecedente que lo hayan sido parte de alguna de ellas dentro de los plazos previstos	Se cumple
No ser servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército, salvo que al efectuarse la elección tenga seis meses de estar definitivamente separado de su cargo o empleo.	Base Primera, fracción VII	Esa condición se tiene acreditada ya que constituye un hecho notorio para esta autoridad comicial la integración de dichos entes públicos y, bajo esa tónica, no ocupa ninguno de los cargos públicos referidos, ni se tiene antecedente que lo hayan sido parte de alguna de ellas dentro de los plazos previstos	Se cumple
No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.	Base Primera, fracción VIII	Se presume, toda vez que constituye un requisito de corte negativo, aunado a que no obra en autos prueba de que el solicitante haya sido nombrado gobernador interino, Provisional o sustituto.	Se cumple
No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente (se deroga la porción: "militante, afiliado o su equivalente") de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de	Base Primera, fracción IX	Esa condición se tiene acreditada ya que constituye un hecho notorio para esta autoridad comicial la integración de dichos entes públicos y, bajo esa tónica, no ocupa ninguno de los cargos referidos, ni se tiene antecedente que hayan sido parte de alguna de ellas dentro de los plazos previstos.	Se cumple

Tabla D			
Requisito	Fundamento en la Convocatoria de Gubernatura	Forma de acreditar el cumplimiento	Sentido
elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.		Aunado a lo anterior, por lo que hace a los hechos cuyos registros no obran en los archivos de este Instituto, al tratarse de requisitos de corte negativo, se presume su cumplimiento.	
Tener la calidad de elector.	Base Primera, fracción X	Se presume con la exhibición de la copia de la credencial de elector vigente	Se cumple
No ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación prevista en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Base Primera, fracción XI	Esa condición se tiene acreditada ya que constituye un hecho notorio para esta autoridad comicial la integración de dicho ente público y, bajo esa tónica, no ocupa el cargo público referido, ni se tiene antecedente que haya sido parte de aquel dentro de los plazos previstos en el artículo 107, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).	Se cumple
No ser presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo con la anticipación prevista por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.	Base Primera, fracción XII	Esa condición se tiene acreditada ya que constituye un hecho notorio para esta autoridad comicial la integración de dicho ente público y, bajo esa tónica, no ocupa el cargo público referido, ni se tiene antecedente que haya sido parte de aquel dentro de los plazos previstos en el artículo 100, numeral 4 de la LGIPE.	Se cumple
Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiaos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.	Base Primera, fracción XIII	Mediante la declaración contenida en el formato MDP, por lo que toca al requisito la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses; y Respecto del resto de los requisitos se cumple con el escrito libre aportado por la persona solicitante.	Se cumple
No estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.	Base Primera, fracción XIV	De las constancias aportadas se desprende que el interesado acredita con un escrito firmado bajo protesta de decir verdad el no estar bajo el supuesto señalado en la fracción XIV, Base Primera de la Convocatoria, aunado al hecho de que se trata de un requisito de corte negativo.	Se cumple

Respecto del requisito de elegibilidad para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo Local previsto en el artículo 84, fracción II de la Constitución Local, y en la Base primera, fracción III de la Convocatoria de Gobernatura, consistente en tener cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección, esta Secretaría Ejecutiva estima importante poner de relieve que a través del decreto **LXVI/RFCNT/0733/2020 VIII P.E.**¹¹ el Congreso del Estado de esta entidad federativa reformó la porción normativa en comento y suprimió el límite superior de edad enunciado¹².

Asimismo, atento a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el poder legislativo ordenó remitir copia de la iniciativa, del dictamen y del diario de los debates del Congreso a los ayuntamientos de los sesenta y siete municipios a fin de que, en su caso, se hiciera el cómputo de los votos respectivos, así como la declaratoria de aprobación de la reforma constitucional en comento, señalando además que el mencionado decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Enseguida, el veintinueve de octubre del año en curso, mediante el diverso decreto **LXVII/DRFCT/0797/2020 I P.O.**¹³, el Congreso del Estado declaró aprobada la reforma a que se ha hecho referencia y ordenó remitir la declaratoria en trato al titular del Ejecutivo Local para su publicación en el medio de difusión oficial indicado.

En ese orden de ideas y con base en el principio pro persona reconocido por el artículo 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos¹⁴, al existir en el sistema jurídico local una norma más benéfica¹⁵ para el manifestante, es que esta Secretaría Ejecutiva estima que la misma debe aplicarse al caso concreto y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de elegibilidad en análisis, ya que el peticionante contará con más de treinta años cumplidos al día de la elección.

¹¹ Consultable en <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/13214.pdf>

¹² Fragmento que quedó redactado en la forma que sigue:

Artículo 84. ...

I.

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la elección.

¹³ Localizable en <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/13345.pdf>

¹⁴ Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que, si bien no establece derechos humanos de manera directa, se erige en una directriz que obliga a las y los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

¹⁵ A la que únicamente le resta su publicación para su vigencia plena.

Asimismo, en vía de consecuencia y considerando que del examen de las constancias que obran en autos se tuvieron acreditados los requisitos de elegibilidad cuya acreditación se verifica a través de los documentos previstos en la Base Segunda, fracción II, inciso d) de la Convocatoria de Gubernatura, es que también se tiene a Jaime García Chávez cumpliendo esa condicionante.

Conclusión. La persona interesada **cumple** con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ser electo Gobernador del Estado de Chihuahua.

OCTAVO. Conclusión general. De lo analizado en el presente Dictamen, se advierte que Jaime García Chávez es apto para obtener la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura de esta entidad federativa, en virtud de lo señalado en los apartados precedentes.

Con base en los razonamientos expuestos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. El manifestante Jaime García Chávez, **cumple** con los requisitos para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Sométase el presente Dictamen a la aprobación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

Así lo acordó y firma, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Carlos Alberto Morales Medina, quien actúa y da fe. **Doy Fe.**

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO

SIN TEXTO